



## AUTO N. 02588

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaria Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 909 de 2008, La Resolución 6982 de 2011, el Decreto 623 de 2011 la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2019ER38664 del 15 de febrero de 2019, realizó visita técnica de seguimiento el día 16 de abril de 2019 a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **MOLIE'S SAS**, identificado con matrícula mercantil 03041255 del 27 de noviembre de 2018, ubicado en la Calle 71 No. 5 – 65 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **MOLIE'S S.A.S**, con NIT. 901.222.900-5, representada legalmente por el señor **JUAN SEBASTIAN ROZO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.720.041 o quien haga sus veces, cuya actividad industrial es prestar servicios de comidas, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 05706 del 14 de junio de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

##### “(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **MOLIE'S** propiedad de la razón social **MOLIE'S SAS** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 71 No. 5 - 65 del barrio Emaús, de la localidad de Chapinero, por medio del análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante radicado 2019ER38664 del 15/02/2019, Alba Lucía Arango Trujillo remite oficio solicitando visita técnica con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*



### (...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en un predio de dos niveles de uso comercial, en el primer piso funciona una plaza de comidas donde al fondo en la parte derecha se encuentra el establecimiento **MOLIE'S** propiedad de la razón social **MOLIE'S SAS**, el inmueble se encuentra en una zona presuntamente residencial y de oficinas, con edificaciones alrededor de 10 pisos aproximadamente.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se logró establecer lo siguiente:

- El proceso de preparación y cocción de alimentos se realiza en la cocina del local la cual se encuentra en un área debidamente confinada, cuenta con una (1) freidora y una (1) plancha, las fuentes funcionan a gas natural y están cubiertas por una campana con trampa de grasa y un sistema de extracción que conecta a un ducto de sección circular de quince (15) pulgadas de diámetro aproximadamente, la altura del ducto es de un (1) metro lo cual no garantiza la adecuada dispersión de los gases, olores y vapores generados durante el proceso de cocción de alimentos; el ducto desfoga en la parte trasera del inmueble implicando una edificación residencial, además no posee dispositivos de control para las emisiones generadas.

En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de preparación y cocción de alimentos.

### (...) 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





**Fotografía 3.** Interior de la plazoleta de comidas



**Fotografía 4.** Fachada del establecimiento.



**Fotografía 5.** Freidora de 2 canastas y plancha a gas natural.



**Fotografía 6.** Ducto y sistema de extracción.

**(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA**

El establecimiento **MOLIE'S** propiedad de la razón social **MOLIE'S SAS** posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Freidora	Plancha
MARCA	Pallomaro	No reporta
USO	Freír	Asar
CAPACIDAD DE LA FUENTE	2 canastas	½ libra
FECHA DE INSTALACION DE LA FUENTE	6 de diciembre de 2018	
DIAS DE TRABAJO / SEMANA	7h	
HORAS DE TRABAJO / DIA (LUNES A VIERNES)	9 h	



HORAS DE TRABAJO / DIA (SABADOS)	9 h
HORAS DE TRABAJO / DIA (DOMINGO)	7 h
FRECUENCIA DE OPERACION	Alterna
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO (MESES)	A solicitud.
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	12,3 m <sup>3</sup>
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Vanti
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	15 pulgadas
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	1 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina galvanizada
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica
NUMERO DE NIPLES	No aplica
NIPLES A 90°	No aplica
CUMPLE LOS 8 DIAMETROS	No aplica
CUMPLE LOS 2 DIAMETROS	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica

**(...) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

*En el establecimiento **MOLIE'S** propiedad de la razón social **MOLIE'S SAS**, se realizan labores de preparación y cocción de alimentos actividades que generan olores, gases y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	COCCIÓN	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES



Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Las labores de cocción alimentos se realizan en un área que está debidamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita técnica no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza adecuada dispersión.	No	Poseen ducto sin embargo su altura no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión de los vapores, gases y olores del proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control para los olores y vapores generados y técnicamente se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción.	Si	Posee sistemas de extracción para el proceso
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones de gases, olores y vapores generados en su proceso de cocción de alimentos, pese a que se realiza en un área confinada, y cuenta con un sistema de extracción, no posee un sistema de control y la altura del ducto de descarga no es suficiente para garantizar una dispersión adecuada.*

### **(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1** El establecimiento **MOLIE'S** propiedad de la razón social **MOLIE'S SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2** El establecimiento **MOLIE'S** propiedad de la razón social **MOLIE'S SAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

**11.3** El establecimiento **MOLIE'S** propiedad de la razón social **MOLIE'S SAS**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de preparación y cocción de alimentos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

## **II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**



Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

#### ● De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a*



*controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*



Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.





Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:***

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión**

**Respecto a los procesos de cocción de alimentos.**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.*”.

***“(...) ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.***

***PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)***



- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(…) **Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (…)”

- **DECRETO 1076 DE 2015** “Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (…)”

En virtud de lo anterior se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011** en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, presuntamente por parte de la sociedad **MOLIE’S S.A.S**, con NIT. 901.222.900-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MOLIE’S SAS**, identificado con matrícula mercantil 03041255 del 27 de noviembre de 2018, ubicado en la Calle 71 No. 5 – 65 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN SEBASTIAN ROZO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.720.041 o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **MOLIE’S S.A.S**, con NIT. 901.222.900-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MOLIE’S SAS**, identificado con matrícula mercantil 03041255 del 27 de noviembre de 2018, ubicado en la Calle 71 No. 5 – 65 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN SEBASTIAN ROZO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.720.041 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.



Que dentro de las funciones generales señaladas por el Decreto 109 de 2006 en su artículo 5 prevé que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **MOLIE'S S.A.S**, con NIT. 901.222.900-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MOLIE'S SAS**, identificado con matrícula mercantil 03041255 del 27 de noviembre de 2018, ubicado en la Calle 71 No. 5 – 65 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN SEBASTIAN ROZO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.720.041 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **MOLIE'S S.A.S**, con NIT. 901.222.900-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MOLIE'S SAS**, identificado con matrícula mercantil 03041255 del 27 de noviembre de 2018, representada legalmente por el señor **JUAN SEBASTIAN ROZO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.720.041 o quien haga sus veces, en la Calle 71 No. 5 – 65 de la localidad de Chapinero de esta ciudad o en la dirección de notificación judicial que registra en el RUES, esto es, en la Calle 108 No. 1 – 23 este apartamento 102 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [juansebastian@jsrozo.com](mailto:juansebastian@jsrozo.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante Legal de la sociedad del establecimiento de comercio, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente, **SDA-08-2019-1367**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2019
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/06/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C: 79636212	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/06/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/06/2019



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Sector: SCAAV-Fuentes Fijas**  
**Expediente: SDA-08-2019-1367**